

10. Propiciar que el despliegue y desarrollo de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales sea coherente con el desarrollo y aplicación de la LAAD

La conexión entre la implantación del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y la consolidación y despliegue del Sistema Vasco de Servicios Sociales es indiscutible.

10.1. Habrá de garantizarse que el desarrollo de ambos sistemas (SAAD y Sistema Vasco de Servicios Sociales) sea armónico y coherente en aspectos esenciales como la regulación de la cartera de prestaciones y servicios, la normativa de desarrollo relativa a la participación de las personas en la financiación de dichas prestaciones y servicios o las medidas que puedan establecerse para la financiación de ambos sistemas.

10.2. Será necesario conectar los instrumentos de valoración (baremo de valoración de la dependencia –BVD–) y orientación (PIA) del ámbito de la dependencia con los instrumentos comunes previstos en la Ley de Servicios Sociales: ficha social y plan de atención personalizada. En tal sentido, convendrá valorar la necesidad de diferenciar los instrumentos en función de ámbitos de actuación (autonomía /dependencia, integración social/exclusión y desprotección) e incluso, del tipo de servicio o prestación.

En cualquier caso, procederá clarificar el espacio de coexistencia entre el sistema de servicios sociales y el SAAD.

11. Implementar medidas dirigidas a corregir ciertos problemas detectados mediante la modificación de la praxis o, en su caso, de la correspondiente normativa de aplicación

En este apartado nos referiremos a cuestiones de contenido diverso que participan de una misma característica –todas ellas ofrecen una oportunidad de mejora que puede ser aprovechada por nuestras administraciones–:

11.1. Aplicar el baremo de valoración de la dependencia (BVD) mediante un análisis contextualizado que tenga en cuenta, en mayor medida, la necesidad de otro tipo de apoyos a la autonomía personal como los relacionados con la capacidad mental, el grado de iniciativa en la realización de las tareas y las dificultades cognitivas, de tipo conductual, de autodeterminación personal o de comprensión del entorno social.

11.2. Continuar con la labor de formación dirigida a garantizar la cualificación de las y los profesionales que conforman los equipos de valoración, así como de quienes realizan las entrevistas en el domicilio de la persona solicitante, mediante la organización de cursos sobre dependencia y discapacidad, contactos formales de los equipos de valoración con las entidades sociales representantes de los distintos colectivos de personas con discapacidad o en situación de dependencia (personas mayores, personas con discapacidad física, intelectual o sensorial, personas con enfermedad mental, etc.).

11.3. Por lo que se refiere a la conformación de los equipos de valoración, sería deseable que éstos fueran adquiriendo un mayor carácter interdisciplinar, con competencias en diversos ámbitos (social, medicina, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, psicología, psiquiatría, neurología, geriatría, pediatría, etc.), garantizándose una presencia equilibrada de profesionales del área sanitaria y de las disciplinas sociales en dichos equipos.

Resulta conveniente generar mecanismos de control de la cualificación de estos equipos y de la calidad de su gestión.

11.4. Independientemente de que se constata que la subcontratación de otras entidades en alguna subfase del procedimiento de valoración puede otorgar mayor agilidad a éste y de la comprobada solvencia de aquellas, parece conveniente que estas tareas sean asumidas por el personal de los entes forales, en razón del carácter personalísimo de los datos a que se accede, y en aras a garantizar el principio de independencia, todo ello en cumplimiento del artículo 28.6 de la LAAD.

11.5. Contemplar como susceptibles de atención aquellas situaciones de ausencia de autonomía que, sin constituir un “estado permanente”, alcanzan una extensión temporal que las hace merecedoras de dicha atención o revisten tal gravedad que hacen imprescindible la atención continuada de una tercera persona. En tales casos, habilitar los mecanismos oportunos de seguimiento y revisión de la situación de dependencia.

11.6. Integrar en un solo procedimiento administrativo las tres fases del proceso actual –que a menudo se traducen en la superposición de varios procedimientos–: determinación del grado y nivel de dependencia, elaboración del PIA y adjudicación del servicio o prestación, estableciendo en tres meses el plazo máximo para resolver ese procedimiento único.

En nuestra opinión, en un ámbito tan sensible como es el de la dependencia, en el que la urgencia de la intervención es esencial, y en el marco de la remisión que la propia LAAD realiza a la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), no debiera superarse el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud (de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema) hasta la resolución por la que se adjudica el concreto servicio o prestación. Ello al margen de que, en el caso de los servicios que requieren de la existencia de plazas libres para su efectiva asignación, ésta pueda demorarse por la insuficiencia de dichas plazas.

En cualquier caso, el tiempo que media entre el reconocimiento de la situación de dependencia y la realización del PIA, en ningún caso debe exceder de los 15 días hábiles, salvo que se produzcan demoras atribuibles a la persona interesada.

De lo indicado se deriva la procedencia de fijar estos plazos máximos en las correspondientes disposiciones normativas con el fin de clarificar el procedimiento y garantizar la seguridad jurídica.

11.7. Por lo que se refiere a la fecha de efectos con que deben reconocerse las prestaciones económicas, no parece adecuada a la realidad socioeconómica de la CAPV la fórmula adoptada por la Administración General del Estado con el fin de superar el déficit público, según la cual se suprime, para los nuevos solicitantes, la retroactividad del pago de dichas prestaciones al día de presentación de la solicitud, tal y como establecía la disposición final primera de la LAAD. Por tal motivo, entendemos que, en el ejercicio de la potestad otorgada a las comunidades autónomas para establecer un nivel de protección adicional, procedería retrotraer tales efectos al momento de la solicitud.

11.8. Simplificar el lenguaje de las resoluciones para hacerlo más comprensible a sus destinatarios y destinatarias.

11.9. Publicar anualmente en el boletín oficial del respectivo territorio histórico las cuantías concretas de las prestaciones económicas, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica. Sería conveniente evitar demoras excesivas en esta publicación –una vez conocidas las cuantías determinadas por la Administración General del Estado– de modo que dicha publicación pudiera tener lugar en los primeros meses del año.

11.10. Habilitar mecanismos de coordinación adecuados para el caso de que los servicios pautados en el Programa Individual de Atención deban ser prestados por las entidades locales.

11.11. Con base en el análisis que efectuábamos en el apartado 2.3. sobre la titularidad del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención de las personas en situación de dependencia y los apartados 5.13.2., 5.13.3., 5.13.4. y 5.13.5. relativos a las quejas tramitadas, consideramos que nuestras administraciones deberían garantizar el acceso al Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD):

- De todo/a menor en situación de dependencia al margen de cuál sea su origen nacional o situación administrativa previa, en virtud de los principios de igualdad, prohibición de la discriminación de niños y niñas por origen nacional, así como del principio por el cual debe primar el interés superior del/a menor sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.
La titularidad del derecho no habrá de verse obstaculizada por la situación administrativa de sus progenitores ni por su falta de acreditación de un determinado plazo en situación administrativa regular.
- De quienes, habiendo adquirido la nacionalidad española, puedan acreditar una residencia de hecho de cinco años (dos de ellos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud). En tal sentido, no parece procedente que la persona de origen extracomunitario que ha adquirido la nacionalidad española haya de acreditar cinco años de situación administrativa regular.
- Por lo que se refiere a las y los ciudadanos comunitarios (y a las personas a quienes sea de aplicación el régimen comunitario) en situación de dependencia, habrá

de hacerse, en todo caso, una correcta interpretación de la normativa estatal, al abrigo del [Tratado de la Unión](#) y el [Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero](#), sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el [Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo](#). En tal sentido, estas personas deberán encontrarse equiparadas a las nacionales en su acceso al sistema, por lo que no debiera serles de aplicación el requisito de acreditar una previa situación administrativa regular.

En la línea de lo planteado, destacamos como buena práctica la derivación al servicio de atención temprana de todo/a menor, independientemente de su situación administrativa, que efectúan la [Diputación Foral de Gipuzkoa](#) y la de [Álava](#).

Por lo que se refiere a las y los ciudadanos extracomunitarios que, a pesar de encontrarse en una situación administrativa irregular, acrediten haber residido de hecho cinco años (dos de ellos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud), entendemos que sería deseable que nuestras administraciones, atendiendo al carácter básico de estos servicios, fueran flexibilizando paulatinamente los requisitos de acceso al sistema de protección.

Ello, obviamente, requerirá de las correspondientes modificaciones de la normativa foral y de la asunción, por parte del Sistema Vasco de Servicios Sociales, de las consecuencias económicas derivadas de tales medidas.

En general, consideramos que los requisitos exigidos para el acceso al sistema de protección del SAAD no debieran ser más restrictivos que los previstos en la Ley 12/2008, de Servicios Sociales, para el acceso al Sistema Vasco de Servicios Sociales.

11.12. Favorecer los canales de comunicación con el [Ministerio del Interior](#) a fin de obtener con premura la comprobación de la antigüedad de la residencia.

11.13. Reforzar las medidas de control y seguimiento de la atención prestada por las y los cuidadores no profesionales con el fin de garantizar, en todo momento, su idoneidad para el cuidado de las personas en situación de dependencia (capacidad física y psíquica suficiente, tiempo de dedicación bastante, etc.) y la calidad de dicha atención, previniendo posibles situaciones de desprotección o atención deficitaria. Para ello resultará de suma importancia el contacto cercano que los servicios sociales de base mantienen con la ciudadanía.

11.14. Con base en el análisis realizado en el apartado [5.13.9](#) de este informe, resulta procedente eliminar el requisito que exige la Diputación Foral de Álava a la persona cuidadora no profesional de acreditar un período mínimo de residencia en el domicilio de la persona en situación de dependencia para la percepción de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

11.15. Sería deseable que se flexibilizaran las condiciones exigidas a la persona cuidadora no profesional (como la convivencia con la persona dependiente o el parentesco) para

supuestos muy especiales en los que las circunstancias de hecho garantizan una adecuada atención de la persona en situación de dependencia.

11.16. De acuerdo con el análisis realizado en el apartado [5.13.10](#), sobre los requisitos que debe cumplir la o el asistente personal para la percepción de la prestación económica de asistencia personal, entendemos que la condición de pariente no debe suponer un impedimento para que una persona ejerza su actividad profesional de asistente/a personal, ni provocar que se infravalore su cualificación o idoneidad para el desempeño de dicha actividad. Resultaría más adecuado verificar, en cada caso, el cumplimiento por el o la trabajadora de los requisitos profesionales exigidos, su preparación para ejercer la actividad o profesión y su verdadero carácter de profesional asalariada.

11.17. El Gobierno Vasco debería aprobar la regulación autonómica relativa a los centros residenciales y centros de día destinados a la atención de personas con discapacidad (menores de 65 años), así como la actualización de la normativa reguladora de los servicios sociales residenciales para personas mayores.

11.18. Instaurar o, en su caso, recuperar, los programas de control y seguimiento del servicio de ayuda a domicilio con el fin de garantizar la calidad de dicho servicio y dar solución a las incidencias que pudieran registrarse en su prestación.

11.19. Priorizar a las organizaciones del tercer sector sin ánimo de lucro, calificadas de utilidad pública, que cuentan con una trayectoria en el trabajo de promoción de los derechos de las personas en situación de dependencia y personas con discapacidad en la contratación de servicios de los que son titulares, en la adjudicación de la gestión de los servicios públicos de atención a la dependencia y promoción de la autonomía personal, y en la formación de las y los profesionales de este ámbito.

11.20. Adecuar las normativas relativas a la prestación económica vinculada al servicio de tal modo que se contemplen aquellos casos en que, aun existiendo el recurso en el ámbito territorial correspondiente, la falta de transporte adecuado, la lejanía del centro o la ausencia de un centro que se adecue a sus necesidades especiales desaconsejen el desplazamiento de la persona beneficiaria desde su domicilio.

11.21. Profundizar en el establecimiento de medidas destinadas a cubrir o paliar las necesidades urgentes.

11.22. Poner en marcha las medidas oportunas para la materialización de las propuestas y previsiones contenidas en el documento relativo al [Modelo de Atención Temprana para la Comunidad Autónoma del País Vasco](#), aprobado por el Consejo Vasco de Atención Socio-sanitaria el 28 de febrero de 2011. Esto requerirá la creación y adaptación de los dispositivos correspondientes; la generación de los cauces adecuados de coordinación entre los sistemas social, sanitario y educativo; la dotación de los medios precisos para garantizar la ampliación de la atención hasta los 6 años; la aprobación de la normativa específica en los casos de Álava y Gipuzkoa y la adaptación de la existente, en el caso de Bizkaia. Todo ello

dirigido a la prevención, la detección precoz de los riesgos de las deficiencias y la consecución del máximo desarrollo físico, mental y social de las niñas y niños afectados.

12. Impulsar y reforzar las actuaciones encaminadas a favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral en los sectores público y privado

El apoyo a las empresas familiarmente responsables, el establecimiento de jornadas compatibles con el cuidado de las personas en situación de dependencia, la concesión de ayudas a la conciliación y el uso de tecnologías que permitan sustituir la presencia física en el centro de trabajo de aquellas personas que acrediten debidamente la tarea de cuidado que realizan, son algunas de las medidas que se orientan a tal fin.